



# Tribunal Fiscal

Nº 07383-5-2003

**EXPEDIENTE N°** : 2896-01  
**INTERESADO** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS  
**ASUNTO** : Fraccionamiento– Ley Nº 27100  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 19 de diciembre de 2003

**VISTA** la apelación interpuesta por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COMAS** contra la Resolución Nº 1861-GCC-GCRE-ESSALUD-2000 emitida con fecha 21 de julio de 2000 por el Seguro Social de Salud – ESSALUD, que denego su acogimiento al Regimen Especial de Fraccionamiento de Deudas aprobado mediante Ley Nº 27100.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que al amparo de la Ley Nº 27100 solicito el fraccionamiento de **sus** deudas, habiendo presupuestado el pago de **la** suma adeudada por concepto de contribuciones al Regimen de la Seguridad Social en Salud y al Regimen de Accidentes de Trabajo.

Que la Administración señala que para acceder a los beneficios que otorga el Regimen Especial de Fraccionamiento aprobado por la Ley Nº 27100, la solicitud de la entidad empleadora debe contener los requisitos señalados en el artículo 3º del reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 169-99-EF, concordante con lo establecido en el numeral 7.2.1 de la Directiva Nº 004-GCRE-ESSALUD-2000, habiendo constatado que la recurrente incumplió con el pago de las aportaciones regulares correspondientes a los períodos de julio, agosto, octubre y noviembre de 1999, los que debieron cancelarse o fraccionarse hasta el 31 de marzo de 2000.

Que de lo actuado **se tiene** que conforme con lo dispuesto por el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, las resoluciones que resuelvan las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, por lo que procede que esta instancia emita pronunciamiento sobre el particular.

Que el asunto materia de controversia consiste en determinar si la recurrente cumplió con todos los requisitos para poder acogerse al Regimen Especial de Fraccionamiento de deudas de municipalidades y empresas municipales, aprobado por la Ley Nº 27100, específicamente con el pago o fraccionamiento de las contribuciones regulares correspondientes a los meses de julio, agosto, octubre y noviembre de 1999.

Que cabe indicar que el acogimiento al régimen de fraccionamiento mencionado incluye los conceptos siguientes: Contribuciones al Régimen de Salud (regulado por el Decreto Ley Nº 22482 y la Ley Nº 26790), Régimen de Accidentes de Trabajo (regulado por el Decreto Ley Nº 18846), y reembolsos por prestaciones asistenciales.

Que previamente al análisis de la materia controvertida, cabe señalar que la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, dispone que este rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos y, para este efecto, el término genérico tributo comprende los impuestos, las contribuciones y las tasas, no incluyendo a las prestaciones asistenciales al constituir un pago que deben efectuar las entidades empleadoras a ESSALUD como entidades morosas en el pago de sus aportaciones por concepto del costo de las prestaciones brindadas a sus trabajadores, según lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley de Modernización de la

c- ffd sp ge



# Tribunal Fiscal

Nº 07383-5-2003

Seguridad Social en Salud, Ley Nº 26790<sup>1</sup>, y el articulo 36<sup>2</sup> de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA<sup>2</sup>, lo cual es corroborado por la segunda disposición complementaria de la Ley Nº 27100, que dispone que para las deudas por concepto de reembolsos por prestaciones asistenciales de trabajadores de entidades empleadoras morosas, seran de aplicación supletoria las normas del Código Civil, por lo que estando a que la citada deuda no tiene naturaleza tributaria, al no provenir de una relación jurídica tributaria, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto de este extremo, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 101<sup>3</sup> del Código Tributario y al criterio establecido mediante Resolución N° 06022-2-2002 de 17 de octubre de 2002<sup>3</sup>.

Que con relación al asunto materia de controversia, cabe señalar que mediante Ley Nº 27100, vigente desde el 4 de mayo de 1999, se estableció un Régimen Especial de Fraccionamiento de las deudas que las municipalidades y las empresas municipales tuvieran con el Seguro Social de Salud – ESSALUD, y la Oficina de Normalización Previsional – ONP.

Que el articulo 2<sup>o</sup> de la mencionada ley establece que “podrán acogerse al régimen todas las municipalidades y empresas municipales que tengan deudas por concepto de aportaciones vencidas hasta el 30 de abril de 1999, incluyendo las deudas por concepto de reembolso por prestaciones asistenciales a trabajadores de entidades empleadoras morosas, cualquiera sea el estado en que se encuentren, y aquéllas que hayan sido materia de algún fraccionamiento anterior, recurso impugnativo o se encuentren en procedimiento de cobranza coactiva”.

Que por su parte, el articulo 5<sup>o</sup> de la ley señala que las municipalidades y empresas municipales deberán presentar una solicitud de acogimiento al presente régimen dentro del plazo de sesenta (60) días naturales, computados desde la fecha de publicación del reglamento de la ley, agregando la norma antes citada que el lugar y la forma de presentación de la solicitud serán establecidos en dicho reglamento.

Que en ese sentido, el articulo 3<sup>o</sup> del reglamento de la Ley Nº 27100, aprobado por Decreto Supremo N° 169-99-EF, estableció requisitos adicionales a los previstos en la ley para el acogimiento al beneficio, al condicionar el acceso a los beneficios regulados por esta última a la presentación de las declaraciones y al pago de las aportaciones y/o contribuciones cuyos plazos venzan entre mayo de 1999 y la fecha de

<sup>1</sup> Ley Nº 26790 (publicada el 17 de mayo de 1997): “Artículo 10.- DERECHO DE COBERTURA: Los afiliados y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inició la causal. En caso de accidente basta que exista afiliación.

Tratándose de afiliados regulares, se considerarán períodos de aportación aquellos que determinan la obligación de la Entidad Empleadora de declarar y pagar los aportes. Cuando la Entidad Empleadora incumpla con la obligación de pago del aporte y ocurra un siniestro, el IPSS o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda deberá cubrirlo pero tendrá derecho a exigir a aquélla el reembolso del costo de las prestaciones brindadas (...) Las Entidades Empleadoras están obligadas a cumplir las normas de salud ocupacional que se establezcan con arreglo a Ley. Cuando ocurra un siniestro por incumplimiento comprobado de las normas antes señaladas, el IPSS o la Entidad Prestadora de Salud que lo cubra, tendrá derecho a exigir de la entidad empleadora el reembolso del costo de las prestaciones brindadas.”

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 009-97-SA (publicado el 9 de setiembre de 1997): “Artículo 36.- Cuando la Entidad Empleadora incumpla la obligación de pago del aporte y ocurra un siniestro, el IPSS o la Entidad Prestadora de Salud que corresponda deberá cubrirlo pero tendrá derecho a exigir a aquélla el reembolso del costo de las prestaciones brindadas.”

<sup>3</sup> Conforme con dicha resolución “(...) la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, dispone que éste rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos y, para este efecto, el término genérico tributo comprende impuesto, contribución y tasa, no incluyendo a las prestaciones asistenciales, debiendo indicarse además que conforme a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 27100, para el caso de las deudas por concepto de reembolsos por prestaciones asistenciales a trabajadores de entidades empleadoras morosas, serán de aplicación supletoria las normas del Código Civil, razón por la cual la deuda materia del citado fraccionamiento cuya pérdida forma parte de la presente impugnación, no tiene naturaleza tributaria sino civil, al no haberse originado en una relación obligacional tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101<sup>o</sup> del Código Tributario”.



# Tribunal Fiscal

Nº 07383-5-2003

presentacion de la solicitud de acogimiento al régimen. Segun la resolucion apelada, la recurrente incumplio con este requisito, motivo por el cual se le denego el acogimiento al regimen de fraccionamiento.

Que por tanto, es necesario determinar si para el acogimiento al regimen de fraccionamiento aprobado por la Ley Nº 27100, se debe cumplir con el requisito establecido en el inciso b) del articulo 3º del Decreto Supremo Nº 169-99-EF, referido al pago de las aportaciones y/o contribuciones que hubieran vencido entre mayo de 1999 y la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

Que respecto de ello existen dos posiciones, una primera que considera que resulta exigible el requisito del inciso b) del articulo 3º del citado decreto supremo, pues el articulo 12º de la Ley Nº 27100 establecio la obligacion de presentar oportunamente la declaracion de trabajadores sujetos al regimen de prestaciones de salud y pensiones en la forma y oportunidad que estableciera su reglamento y que este estableceria las sanciones aplicables por la falta de pago y demás obligaciones asumidas en los respectivos convenios, y una segunda posición que considera que no es exigible el requisito establecido por el mencionado decreto supremo, siendo este el criterio que ha sido aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena Nº 2003-27, segun consta en el acta suscrita el 15 de diciembre de 2003, aprobada por mayoría.

Que esta posición se fundamenta en lo siguiente:

- a) Del análisis de la ley se aprecia que no se establecio como requisito para el acogimiento al régimen, el pago de las aportaciones y/o contribuciones que hubieran vencido entre mayo de 1999 y la fecha de presentacion de la solicitud de acogimiento. Cabe indicar que si bien el articulo 12º de la Ley Nº 27100 establecio la obligación de presentar oportunamente la declaracion de trabajadores sujetos al regimen de prestaciones de salud y pensiones en la forma y oportunidad que estableciera su reglamento “(...) como parte de las condiciones y requisitos de los beneficios (...)”, y que el reglamento estableceria las sanciones aplicables por “(...) la falta de pago y demás obligaciones asumidas en los respectivos convenios”, dicha disposición solo faculta a que en vía reglamentaria se precisaran los efectos que el incumplimiento oportuno de estas obligaciones acarreaba a los sujetos acogidos al beneficio desde un punto de vista estrictamente formal y no como una condición para acceder al beneficio.
- b) Debe tenerse presente que la Ley Nº 27100 efectuo una remision legislativa hacia la norma reglamentaria, únicamente a fin de determinar el lugar y la forma en que se debia presentar la solicitud de acogimiento así como para establecer las sanciones en los casos que no se cumplieran las obligaciones asumidas en los convenios de fraccionamiento, por lo que teniendo en cuenta que el reglamento de la ley se encuentra subordinado a esta última norma, de acuerdo con el numeral 8º del artículo 118º de la Constitución Política del Peru, no debia transgredir la referida ley, estableciendo requisitos adicionales para el acogimiento al régimen.
- c) En consecuencia, el Tribunal Fiscal debe aplicar la norma de mayor jerarquia, segun lo establecido por el articulo 102º del Código Tributario.
- d) Por lo tanto, para el acogimiento al Regimen Especial de Fraccionamiento de Deudas aprobado por la Ley Nº 27100, no resulta exigible el requisito señalado en el inciso b) del articulo 3º del Decreto Supremo Nº 169-99-EF, referido al pago de aportaciones y/o contribuciones que hubieran vencido entre mayo de 1999 y la fecha de presentacion de la solicitud de acogimiento.

Que el criterio recogido en el Acuerdo de Sala Plena citado tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-10 de fecha 17 de setiembre de 2002, en base al cual se emite la presente resolucion.

C - R / P / J



# Tribunal Fiscal

Nº 07383-5-2003

Que en este sentido, teniendo en cuenta que del análisis de la solicitud que obra a folio 10 del expediente, se aprecia que la recurrente ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley, corresponde otorgarle el fraccionamiento solicitado respecto de las deudas por aportaciones y/o contribuciones con ESSALUD y la ONP.

Que por último, si bien la Administración señala que para efecto del acogimiento, la recurrente debía presentar su solicitud de fraccionamiento de los pagos correspondientes a sus aportaciones regulares hasta el 31 de marzo de 2000, por lo que al haberlo hecho con fecha 3 de abril del mismo año resulta extemporánea, cabe señalar que al no ser exigibles los requisitos establecidos por el inciso b) del artículo 3º del Decreto Supremo 169-99-EF, tal circunstancia no resulta relevante para efecto de la evaluación de su acogimiento al beneficio analizado.

Con **las** vocales Chau Quispe, Olano Silva y Zegarra Mulanovich, e interviniendo como ponente la vocal Zegarra Mulanovich.

## RESUELVE:

1. **INHIBIRSE** de emitir pronunciamiento respecto del extremo referido al reembolso por prestaciones asistenciales.
2. **REVOCAR** la Resolución Nº 1861-GCC-GCRE-ESSALUD-2000 de 21 de julio de 2000 en los extremos referidos a aportaciones y/o contribuciones al Regimen de Salud y al Regimen de Accidentes de Trabajo.
3. Declarar que de acuerdo con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial “**El Peruano**” en cuanto establece el siguiente criterio:

**“Para el acogimiento al régimen de fraccionamiento de la Ley Nº 27100, no resulta exigible el requisito del inciso b) del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 169-99-EF referido al pago de las aportaciones y/o contribuciones que hubieran vencido entre mayo de 1999 y la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.”**

Registrese, comuníquese y remítase al Seguro Social de Salud – ESSALUD, para sus efectos.

CHAU QUISPE  
VOCAL PRESIDENTA

OLANO SILVA  
VOCAL

ZEGARRA MULANOVICH  
VOCAL

Ezeta Carpí.  
Secretario Relator  
ZM/EC/CM/njt